

Art. 3.^º Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se proveerán cinco de las 10 plazas de Registrador de nueva creación en el Registro Mercantil de Madrid, siete en el de Barcelona, dos en el de Valencia y una en el de Bilbao. Las restantes plazas, hasta completar el número total de Registradores previsto en el artículo anterior se proveerán durante el primer semestre del año 1987.

Art. 4.^º El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8937 *REAL DECRETO 2711/1985, de 4 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Cuentas Nacionales del Patrimonio Natural.*

Es un hecho conocido que la actual crisis económica no se circunscribe al mundo homogéneo de las magnitudes monetarias, sino que aparece vinculada a ciertos procesos de orden físico a los que se hace referencia cuando se habla de crisis energética, o en general de escasez y agotabilidad de recursos naturales.

De ahí que para salvar con éxito la crisis actual parezca obligado encuadrar la política coyuntural que apunta a corregir los desequilibrios monetarios más graves e inmediatos, en un conjunto coherente de medidas de más largo alcance orientadas a asegurar la viabilidad de tecnologías y patrones de consumo, atendiendo a las limitaciones y posibilidades que ofrecen los recursos naturales disponibles. Enfoque que debiera contribuir también a paliar las contradicciones y deseconomías originadas por las actuaciones sectoriales inconexas que recaen sobre tales recursos.

Los organismos e instituciones que por su especialidad inciden o generan información sobre el estado de los recursos naturales desarrollan sus actividades con una evidente descoordinación entre ellos. Las duplicaciones y las faltas de complementariedad de datos e investigaciones, las discontinuidades y carencias constituyen los rasgos más característicos de la situación. Lo cual, además de repercutir en el elevado coste y la baja calidad de las informaciones, explica su carácter disperso, asistématico y, en general, inadecuado para que tengan cabida en la toma de decisiones económicas.

Se considera que la mejor forma de superar la presente situación es la creación de una Comisión Interministerial que posibilite la actuación coordinada de los Centros implicados en la realización de un inventario sistemático, global y permanente de los recursos naturales del país que permita su planificación y seguimiento. Por otra parte, esta información aparece como condición necesaria para que los poderes públicos puedan cumplir con eficacia los mandatos constitucionales de realizar estadísticas para fines estatales [artículo 149.1.31a] que se estiman necesarias para velar por la utilización racional de los recursos naturales y planificar la actividad económica general (artículo 131).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y con la aprobación del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se crea la Comisión Interministerial de Cuentas Nacionales del Patrimonio Natural, adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría General de Economía y Planificación.

Art. 2.^º La Comisión estará presidida por el Secretario general de Economía y Planificación, quien podrá delegar en el Director general de Planificación. Formarán parte de la misma:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de la Presidencia.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Defensa.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Administración Territorial.

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

- El Director general de Planificación.

- El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

- El Director general del Instituto Geográfico Nacional.

Asimismo podrá ser convocado a las reuniones de la Comisión cualquier otro Director general o cargo análogo de la Administración del Estado o Institucional, que pueda resultar de interés en razón de sus competencias.

La Secretaría de la Comisión quedará adscrita a la Secretaría General de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda, en la que se designará un funcionario con categoría de Subdirector o asimilado para que actúe en calidad de Secretario.

Art. 3.^º La Comisión tendrá como objetivo básico promover la elaboración de las cuentas del Patrimonio natural que reflejen de forma sistemática las características de los recursos naturales con que cuenta el país.

Art. 4.^º En el seno de la Comisión podrán crearse grupos de trabajo formados por especialistas de los organismos o instituciones correspondientes y por aquellos expertos cuya participación se estime necesaria. Estos grupos de trabajo estarán presididos por quien designe la Comisión, a propuesta de su Presidente y siendo coordinador de los mismos el Secretario de la Comisión.

Art. 5.^º Los grupos de trabajo estarán encargados de la elaboración de las distintas cuentas. Sus propuestas y demás trabajos que se les encomienda los elevarán a la Comisión Interministerial para su aprobación y publicación, si procediese.

Art. 6.^º La Comisión que se crea ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en cuanto regula la actuación de los órganos colegiados.

Art. 7.^º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las Ordens ministeriales que sean precisas en desarrollo de esta disposición y para establecer convenios de cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas relacionados con el cometido de la Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión se crea por un periodo de tres años, pasado el cual corresponderá al Gobierno decidir si procede prolongar su existencia. En el plazo de un año la Comisión elevará al Gobierno un balance de la información y los medios de tratamiento disponibles, además de su propio plan de trabajo.

Así lo dispongo en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

8938

REAL DECRETO 672/1986, de 7 de marzo, de modificación del Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, y actualización de haberes pasivos causados por determinados funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

La sentencia de 23 de octubre de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por doña María Concepción García Martínez y otros pensionistas de Clases Pasivas, todos funcionarios jubilados del Cuerpo de Magisterio Nacional con anterioridad al 1 de noviembre de 1972 o derechohabientes de Maestros nacionales fallecidos con anterioridad a dicha fecha, declara no ajustado a derecho el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, por el que se fijaron los módulos medios de aumento a experimentar por las pensiones causadas por personas que pertenecieron en situación de activo al Cuerpo de Maestros Nacionales, en cuanto que para la fijación de estos módulos no tenía en cuenta la actualización de las cantidades correspondientes a trienios según el coeficiente multiplicador 3.6, asignado al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre.

De acuerdo con ello, se hace preciso, en ejecución de la indicada sentencia, aprobar una norma del mismo rango que la impugnada en dicho recurso contencioso-administrativo y que modifique lo dispuesto en ésta, de acuerdo con los pronunciamientos de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en los haberes pasivos causados por funcionarios integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica como provenientes del antiguo Cuerpo de Magisterio Nacional y jubilados o fallecidos a partir de 1 de noviembre de 1972 y antes del 31 de diciembre de 1984, las cantidades correspondientes a trienios acreditados por el Profesor en el Cuerpo de Maestros con carácter previo a la integración se perciben actual-

mente en valores no actualizados al citado coeficiente multiplicador 3,6, las más elementales consideraciones de igualdad y la aplicación del principio de economía de actuaciones conducen al Gobierno a acordar también, en este mismo acto, la actualización de las cantidades correspondientes a trienios en los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares por los indicados funcionarios.

Esta actualización se producirá con efecto retroactivo de cinco años atendidas las vigentes disposiciones en punto a prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública, a contar desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia a que más arriba se hacía referencia, por entender que es en este documento judicial en donde encuentra origen y reconocimiento el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica provenientes de Maestros jubilados entre el 1 de noviembre de 1972 y el 31 de diciembre de 1984 y de los familiares de los fallecidos en idéntico período, a la actualización de sus haberes pasivos en la parte correspondiente a los trienios acreditados por el causante de los mismos en el Cuerpo de Magisterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sustituido el anexo del Real Decreto 2731/1985, de 5 de octubre, por el que se inserta a continuación.

ANEXO

Años	Módulos
1977	1,24
1978	1,26
1979	1,32
1980	1,30
1981	1,30
1982	1,30
1983	1,26

Art. 2.º 1. La aplicación de los módulos medios de aumento ahora fijados a las pensiones a las que se hubieran aplicado los establecidos en el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas.

2. A estos efectos, los módulos mencionados en el artículo anterior se aplicarán, exclusivamente, a los haberes percibidos por los interesados en el primer año de efectividad de la mejora de acuerdo con la retroactividad del citado Real Decreto 2731/1983 y con anterioridad a la aplicación del mismo.

Para los años sucesivos, las pensiones de los perceptores comprendidos en el ámbito de aplicación del repetido Real Decreto 2731/1983, una vez aplicado el módulo correspondiente de los indicados anteriormente, se actualizarán con los tipos de incremento establecidos para cada anualidad en relación con el índice de proporcionalidad o coeficiente correspondiente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, siempre con deducción de lo percibido como resultado de la actualización prevista en la citada norma.

Art. 3.º 1. La actualización de las cantidades que en concepto de trienios acreditados en el Cuerpo de Magisterio Nacional correspondan a los haberes pasivos causados, desde 1 de noviembre de 1972 hasta 31 de diciembre de 1984, por funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hubieran integrado en el mismo como provenientes del de Magisterio, se practicará, igualmente, de oficio por la dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que venga satisfaciendo estos haberes pasivos.

2. A estos efectos, por las citadas dependencias se elevarán, en los mismos términos expresados en el número 2 del artículo precedente, las cuantías de los correspondientes haberes pasivos en cómputo mensual en la cifra resultante de multiplicar el número de trienios acreditados por el causante de los mismos en el Cuerpo de Magisterio Nacional por el valor que proceda asignar en cada caso, atendida la clase de pensión de que se trate, de entre los designados en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4.º En caso de que hubieran fallecido los beneficiarios de las actualizaciones previstas en el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, con la modificación prevista en este Real Decreto, y en el artículo 3.º del mismo, las cantidades devengadas en concepto de estas actualizaciones y no percibidas serán abonadas a sus legítimos herederos a su instancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que instruya los procedimientos oportunos para la habilitación de los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal de aquél Departamento para dictar las instrucciones de servicio necesarias para su aplicación.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

ANEXO QUE SE CITA

Valor en cómputo mensual para cada anualidad de la diferencia existente entre un trienio del índice de proporcionalidad 6 y del índice de proporcionalidad 8 según clases de haber pasivo.

	1981	1982	1983	1984	1985
<i>Tipo de haber pasivo:</i>					
A familiares del 25 por 100 del regulador	136	147	161	174	185
A familiares del 40 por 100 del regulador	218	235	258	278	296
A jubilados del 60 por 100 del regulador	326	353	386	418	445
A jubilados del 80 por 100 del regulador	435	470	515	557	593
Extraordinarias del 100 por 100 del regulador	544	588	644	696	741
Extraordinarias del 200 por 100 del regulador	1.088	1.176	1.288	1.392	1.482

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

8939

ORDEN de 3 de abril de 1986 por la que se establece un plazo de adaptación de las autorizaciones de uso de elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2695/1985, de 18 de diciembre, modifica la «Instrucción para el proyecto de ejecución de obras de hormigón pretensado EP-80».

Esta modificación afecta a las autorizaciones de uso para los elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensado, concedidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según lo establecido en el Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.-Los fabricantes de elementos resistentes para pisos y cubiertas de hormigón pretensados, con autorización de uso en vigor, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta disposición para la adaptación de sus autorizaciones de uso, a lo establecido en la Instrucción EP-80, reformada por Real Decreto 2695/1985, de 18 de diciembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Arquitectura y Edificación.